

DIARIO OFICIAL

AÑO XXIX.

Bogotá, lunes 30 de Enero de 1893.

NUMERO 9,060.

CONTENIDO.

| | |
|--|-----|
| PODER LEGISLATIVO. | |
| Ley 84 de 1892, que aprueba un contrato | 137 |
| MINISTERIO DE GOBIERNO. | |
| Telegramas | 137 |
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. | |
| Donación de un Cónsul para los Establecimientos de Beneficencia de Bogotá | 137 |
| Comisión monetaria Internacional de Washington en 1891 | 137 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA. | |
| Consultas y resoluciones | 128 |
| MINISTERIO DE HACIENDA. | |
| Diligencias de visita | 138 |
| MINISTERIO DEL TESORO. | |
| Tesorería general de la República. — Movimiento de caja | 139 |
| Lista de los individuos comprendidos en la Ley 49 de 14 de Noviembre de 1892, que ordena se eleven á \$ 15 mensuales algunas pensiones | 140 |
| Diligencia de visita á la Pagaduría Central | 140 |
| Avisos oficiales. | |
| | 140 |

Poder Legislativo.

LEY 84 DE 1892

(10 DE DICIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 17 de Octubre del presente año entre el señor Ministro de Fomento y el General señor D. Juan Pablo Gómez, sobre establecimiento de una barca en el río Cauca, entre los Distritos de Amagá y Bolívar, contrato que á la letra dice:

"CONTRATO número 87 de 1892,

sobre establecimiento de una barca en el río Cauca, entre los Distritos de Amagá y Bolívar.

Los infrascritos, á saber: José Manuel Goenaga G., Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno, debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo Señor Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que se denominará en adelante "el Gobierno," y Juan Pablo Gómez, en su propio nombre, por otra parte, de acuerdo con la autorización que confiere el artículo 1.º de la Ley 4.ª de 1879, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º Gómez se obliga á establecer sobre el río Cauca, en el sitio de 'B-lombo-lo,' entre los Distritos de Amagá y Bolívar, en el Departamento de Antioquia, una barca para el servicio público.

Artículo 2.º La barca reunirá todas las condiciones necesarias para prestar con eficacia, seguridad y rapidez el servicio á que se destina.

Artículo 3.º La barca se establecerá de manera que no estorbe de ningún modo la navegación del río Cauca, por medio de cualquiera clase de embarcaciones.

Artículo 4.º Los perjuicios que se ocasionen á las personas ó á las propiedades en el tránsito de una ó otra orilla del río, por causa del servicio de la barca, bien sea por efectos de construcción, mal estado de la barca, culpa de la administración de la Empresa, ó cualquier otro motivo, procedente de la falta de cuidado en la instalación, reparación y servicio de la barca y sus accesorios, apararán á Gómez, además de la responsabilidad legal, la obligación de pagar, en calidad de multa al Tesoro nacional,

hasta la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) que el Gobierno podrá exigirle cuando haya pérdidas de vidas, y el accidente hubiere podido evitarse.

Artículo 5.º Gómez se compromete á dar principio á los trabajos para la instalación de la barca dentro de los noventa días subsiguientes al de la aprobación definitiva de este contrato, y á poner la barca al servicio del público antes del día 1.º de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Artículo 6.º Gómez podrá cobrar por el servicio que preste la barca los siguientes derechos:

Hasta diez centavos (\$ 0-10) por cada carga de mercancías extranjeras ó de efectos del país.

Hasta diez centavos (\$ 0-10) por cada cabeza de ganado mayor.

Hasta cinco centavos (\$ 0-05) por cada persona.

Hasta cinco centavos (\$ 0-05) por cada bestia que vaya sirviendo para transportar personas ó cargas.

Hasta cinco centavos (\$ 0-05) por cada cabeza de ganado menor.

Artículo 7.º El Gobierno se obliga á no permitir que otra persona ó entidad establezca barca ó otra embarcación para servicio público en una extensión de un miriámetro, río arriba, y un miriámetro, río abajo, del sitio donde se establezca la barca motivo de este contrato, durante el término de doce años, que expirarán el día 1.º de Octubre de 1905.

Artículo 8.º Gómez, en cambio de ese privilegio, se obliga: 1.º A pagar á cada uno de los Distritos de Amagá y Bolívar, anualmente, la suma de doscientos pesos (\$ 200); 2.º A dar paso libre preferente á los correos, balijs, bagajes y custodias; 3.º A transportar también gratuitamente á los empleados militares y civiles que viajan en comisión ó por motivo del servicio público y á los presos con los individuos que los custodian; y 4.º A entregar á los Municipios de Amagá y Bolívar, en buen estado de servicio, la barca con todos sus aparatos, y sin remuneración alguna á favor de Gómez, al expirar el privilegio de que trata el artículo anterior.

Artículo 9.º Si por cualquier motivo se interrumpe el servicio de la barca durante el período del privilegio, Gómez queda obligado á atender el servicio de paso del río, estableciendo al efecto canoas ó embarcaciones de cualquiera otra clase, y siendo responsable por los perjuicios que pueda ocasionar la demora en el paso, si llega á haberla.

Artículo 10. El privilegio que por este contrato se otorga no obsta para que los predios ribereños establezcan las embarcaciones que destinen para su servicio particular.

Artículo 11. Gómez, como garantía de que cumplirá con los compromisos que contrae por causa de este contrato, otorgará, á satisfacción del Gobierno, una fianza personal por valor de dos mil pesos (\$ 2,000), dentro de los sesenta días subsiguientes á la fecha de la aprobación definitiva de este contrato.

Artículo 12. El presente contrato caducará de hecho, y así lo podrá declarar administrativamente el Gobierno, en cualquiera de los siguientes casos: 1.º Si Gómez, ó quien lo represente, no da principio á los trabajos, ó no pone al servicio público la barca dentro de los plazos fijados en el artículo 5.º de este contrato; 2.º Si Gómez ó sus sucesores cobran derechos más altos que los estipulados en el artículo 6.º de este documento; 3.º Si por cualquier motivo deja la barca de prestar sus servicios durante más de noventa días consecutivos; y 4.º Si no se otorga la fianza de que trata el artículo 11 del presente contrato, dentro del término fijado.

Artículo 13. Para ser válido este contrato, requiere la aprobación del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República y la del Honorable Congreso.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

res de un mismo tenor, en Bogotá, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

José Manuel Goenaga G.—Juan Pablo Gómez.

Gobierno Nacional.—Bogotá, Octubre 17 de 1892.

Aprobado.

M. A. CARO —El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G."

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el preinserto contrato. Dada en Bogotá, á 9 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO. —El Presidente de la Cámara de Representantes, Aquilino Aparicio —El Secretario del Senado, Enrique de Navárez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Diciembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO —El Ministro de Fomento, José Manuel Goenaga G.

Ministerio de Gobierno.

TELEGRAMAS.

Chita, 27 de Enero de 1893.

Señor Ministro de Gobierno.

Congratulámonos saber determinación Gobierno variación capital Tame á Tamara. Esta población tiene grandes ventajas que darán estabilidad capital. Reciba pues S. S.ª nuestros votos complacencia,

Santos Corredor.—Ignacio S. Rodríguez.—Rodulfo Rodríguez.—Braulio Serrano.—Miguel Rodríguez.—Félix Fuentes.—B. Isaac Celi.—Juan B. Serrano.—Adolfo Rincón.—Ramón Mojica.—Alejandro García.

Bucaramanga, 27 de Enero de 1893.

Señor Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de comunicarle á S. S.ª que hoy quedó establecida por cuenta del Departamento la comunicación telegráfica entre esta capital y el importante puerto de Botijas.

El Secretario del Gobierno encargado del Despacho,

JUAN FRANCISCO MANTILLA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DONACION de un Cónsul para los Establecimientos de Beneficencia de Bogotá.

Legación de Colombia.—Número 420.—París, Diciembre 8 de 1892.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores. Bogotá.

Señor Ministro:

Me dice el señor Mayol, Cónsul de Colombia en Marsella, en carta fechada el 26 de Noviembre próximo pasado, lo que oigo: Audo de nuevo á la amabilidad de

usted con la súplica de que, como en los años anteriores, tenga la bondad de disponer lo necesario para la distribución de quinientos francos (500 fcs.) que inculyo en la presente, á los pobres ó Establecimientos de Caridad de Bogotá, con motivo del próximo año nuevo."

Dije en respuesta al señor Mayol, que lo comunicaría á Su Señoría anunciándole, como lo hago hoy, por medio de la presente, que está en mi poder la suma de que se trata y á la orden de Su Señoría, con el caritativo objeto ya indicado.

Soy de Su Señoría muy atento servidor,

GONZALO MALLARINO.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 2.ª—Número 6,722.—Bogotá, 21 de Enero de 1893.

Señor Don José Mayol, Cónsul de la República en Marsella.

El señor Don Gonzalo Mallarino, Encargado de Negocios de la República en París, participa á este Ministerio en oficio de 8 de Diciembre próximo pasado, número 420, que usted se ha servido enviarme, como en los años pasados, quinientos francos (fcs. 500), con destino á los pobres ó Establecimientos de Caridad de esta ciudad, con motivo del año nuevo.

El Gobierno, á nombre de los pobres favorecidos, da á usted las más expresivas gracias por su nueva y generosa donación, que es la sexta ya, que de usted reciben los necesitados de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

Con tal motivo me es grato suscribirme de usted, atento y seguro servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

COMISION monetaria Internacional de Washington en 1891.

Washington, 2 de Julio de 1891.

(Esta nota se recibió con notable atraso).

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

En virtud de la designación con que fuimos honrados por el Gobierno, concurrimos en representación de Colombia á las sesiones de la Comisión Monetaria Internacional que se reunió en Washington, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Conferencia Internacional Americana el 2 de Abril de 1890.

La Comisión á cuyas sesiones tuvimos el honor de asistir, se puso en receso sin haber alcanzado resultado alguno satisfactorio. En el acuerdo de la Conferencia Internacional Americana á que nos hemos referido, se declaró que sería muy provechoso para el comercio entre las Naciones de este Continente el uso de una moneda ó monedas de valor uniforme, que circularan en todas ellas, y para llegar á este resultado se recomendó:

1.º El establecimiento de una Unión monetaria Internacional Americana.

2.º Que, como base de esta Unión, se acuñase una moneda ó monedas internacionales, uniformes en peso y ley, y que puedan usarse en todos los países que estuvieran representados en la Conferencia.

3.º Que, para dar cumplimiento á esta recomendación, se reuniese en Washington la Comisión Monetaria, encargada de estudiar la cantidad y especie de moneda internacional, el curso que hubiera de tener, y el valor y proporción de las especies de plata y su relación con el oro.

El problema que la Comisión debía resolver era el tan debatido del bimetalismo, cuya solución se busca hace largo tiempo.

Sabido es que las grandes Naciones oc-